Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rasellon [sic] e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el Bachiller Anton Martinez de Aguilera, nuestro juez de residençia de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que, estando conçertado por vos y por los regidores de esa dicha çibdad de Murçia de nos enbiar mensajero para consultar con nos algunas cosas conplideras a nuestro seruiçio y al bien e pro comun de la dicha çibdad, diz que se juntaron algunos regidores de la dicha çibdad por ayudar e fauoresçer a algunos parientes suyos que tienen tomado algunos propios e cosas de la dicha çibdad sobre que el mensajero auia de venir, e vos requirieron que no enbiasedes el dicho mensajero, por lo qual vos dexastes de le enbiar e que cunple a nuestro seruiçio que el dicho mensajero venga.

Por ende, por esta nuestra carta vos mandamos que vos escojays la persona de esa dicha çibdad que os paresçiere que mejor procurara el pro y bien comun de la republica de ella y lo enbieys para que con nos consulte todo aquello que antes teniades acordado vos y los dichos regidores, e asymismo ayays vuestra ynformaçion que personas fueron en estorvar que el dicho mensajero no se enbiase y la ynformaçion avida y la verdad sabida, a los que por ella fallaredes culpantes, los condeneys en lo que os paresçiere que de justiçia deven ser condenados para ayuda al salario de la persona que ouieredes de enbiar.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a catorze dias del mes de otubre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Don Aluaro. Liçençiatus de Caruajal. Johanes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Perez. Johanes, doctor. Françisco de Badajoz, chançiller.

41

1492, octubre, 29. Barcelona. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que no libre ni gaste de los propios sin que esté presente el corregidor (A.M.M., Legajo 4.272, nº 187 y C.R. 1484-1495, fol. 113 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen,

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que vosotros gastays e destribuys e librays los propios e rentas de esa dicha çibdad syn estar presente a ello el corregidor que por nuestro mandado esta puesto en esa dicha çibdad, de manera que los propios e rentas de esa dicha çibdad no son bien gastados ni como deuen ni se guarda en ello lo que de derecho se deue guardar.

E porque lo susodicho es en nuestro deseruiçio e en daño de la republica de esa dicha çibdad e en lo tal a nos pertenesçe proueer e remediar, por esta nuestra carta vos mandamos que de aqui adelante no gasteys ni distribuyays ni libreys maravedis algunos de los propios e rentas de esa dicha çibdad syn que este presente el corregidor que fuere de esa dicha çibdad, asy al hazer de los libramientos como al tomar de las cuentas e al fazer de las rentas y saber en que e como se gastan e destribuyen los dichos propios e rentas, so pena que todo lo que de otra manera se arrendare e librare sea en sy ninguno e el mayordomo o arrendador que de otra manera pagare lo pierda e pague de sus bienes.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la nuestra çibdad de Barçelona, a veynte e nueve dias del mes de otubre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo, Felipe Climente, protonotario e secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Johanes, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, liçençiatus. Registrada, Perez. Françisco de Badajoz, chançeller.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"